

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/03/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS MIGUEL PÉREZ ARGÜELLES, EN CONTRA DE: *“cualquier acuerdo y/o resolución del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, que haya tenido por objeto revocar, modificar y/o declarar la validez de la elección de la demarcación 216...” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de enero de dos mil veinticinco.

Resolución que declara improcedente el juicio y **desecha de plano** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por LUIS MIGUEL PÉREZ ARGÜELLES.

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria para la renovación de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

1.2. Registro. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor se registró como candidato a presidente de la Planilla número 2.

1.3. Elección. El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección de Juntas de Participación Ciudadana.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la *Ley de Justicia*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia

El artículo 15 fracción II, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no contengan nombre y firma autógrafa

de quien los promueva.

3.1. Decisión

Resolución que desecha, la demanda presentada por Luis Miguel Pérez Argüelles.

La Sala Superior ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal¹.

3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza una de las causas de desechamiento del medio de impugnación, porque la demanda del juicio ciudadano carece de firma autógrafa, por ende, no existe certeza sobre la voluntad del impugnante de acudir a controvertir un acto de autoridad.

Por tanto, como se indicó en el marco normativo, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar la voluntad del promovente de presentar medio de impugnación.

La demanda presentada contiene copia fotostática de la firma del actor, por lo que no se puede considerar como firma autógrafa que acredita su voluntad, asimismo, la autoridad responsable en el informe justificado hace valer la falta de firma autógrafa.

Asimismo, la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterio también ha sostenido que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

Así, la demanda debe **desecharse cuando no contenga firma autógrafa**, si bien contiene copia simple de la firma, es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

Adicionalmente, es preciso señalar que el actor no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la interposición del juicio, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción X de la Ley de Justicia.

En virtud de que la demanda presentada por Luis Miguel Pérez Argüelles carece de firma autógrafa, es improcedente el juicio conforme al numeral 15, fracción II², de la Ley de Justicia, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, dicho numeral establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando no contenga nombre y firma autógrafa de quien promueve por consecuencia debe desecharse la demanda.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente juicio por no contener la firma autógrafa.

¹ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el curso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

II. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

...

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

ÚNICO: Es improcedente el juicio y se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta que integra el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Gerardo Muñoz Rodríguez Secretarios de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.